

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2158

18 DE OCTUBRE DE 2005

Presentado por el representante *Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Conservación y Medioambiente

LEY

Para disponer la promulgación de una Política sobre Eficiencia Energética aplicable a productos electrónicos de uso doméstico, a vehículos de motor, a construcciones de edificios y a la producción de energía eléctrica y para autorizar la concesión de incentivos económicos para la implantación de la Política.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la década de los años 70, los países exportadores de petróleo redujeron drásticamente la venta del mismo a otras naciones, situación que volvió a repetirse en 1980. En ambos casos, los precios del crudo, a nivel mundial, se duplicaron. Luego, la invasión de Kuwait en 1990 tuvo el mismo efecto.

Recientemente, con el surgimiento de problemas internos en la Organización de Países Exportadores de Petróleo, la situación política de Irak y Venezuela, y el impacto de fenómenos atmosféricos, vemos una tendencia alcista en el costo de adquisición de dicho combustible. Dicha tendencia alcista podría mantenerse de forma permanente, además, ante el continuo crecimiento de las economías de países en desarrollo como China e India, las cuales conjuntamente representan más de dos mil millones de nuevos consumidores.

Esta medida tiene como propósito disponer la promulgación de una Política sobre Eficiencia Energética aplicable a productos electrónicos de uso doméstico, a vehículos de motor, a construcciones de edificios y a la producción de energía eléctrica. Esta medida también autoriza la concesión de incentivos económicos para la implantación de la Política.

La adopción de una Política sobre Eficiencia Energética contribuirá a ahorros en la economía puertorriqueña, tanto a escala familiar como del conjunto de la sociedad, así como a disminuir la contaminación ambiental, en especial la contaminación atmosférica y las emisiones de Puerto Rico que contribuyen al llamado “efecto de invernadero” (“greenhouse effect”) o “calentamiento global” (“global warming”). Los gastos de consumo actualmente dedicados a la

energía podrán ser redirigidos así a la economía local, la cual, todos conocemos, no produce ningún hidrocarburo.

Con la aprobación de los reglamentos que esta medida ordena Puerto Rico se unirá a decenas de jurisdicciones y estados en Estados Unidos (véase el sitio web de la Alianza para Economizar Energía <http://www.ase.org/content/article/detail/2356>) y en el resto del mundo que han adoptado estándares más estrictos para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos energéticos del globo, contribuyendo, a su vez, a una eventual reducción de los precios internacionales del petróleo y otros hidrocarburos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-La Administración de Asuntos de Energía formulará una Política sobre
2 Eficiencia Energética aplicable a productos electrónicos de uso doméstico, a vehículos de motor,
3 a construcciones de edificios y a la producción de energía eléctrica. La Política incluirá:

4 1. estándares mínimos sobre eficiencia energética aplicable a
5 electrodomésticos;

6 2. estándares máximos sobre emisiones de contaminantes aplicables a
7 electrodomésticos, a vehículos de motor y a la producción de energía
8 eléctrica;

9 3. estándares mínimos sobre eficiencia energética y rendimiento de
10 combustible (y, o, estándares máximos sobre consumo de combustible)
11 aplicables a vehículos de motor en sus diferentes clases y categorías;

12 4. estándares mínimos sobre eficiencia energética aplicables a construcciones
13 y renovaciones de edificios residenciales, comerciales e industriales;

14 5. estándares mínimos sobre eficiencia energética aplicables a la producción
15 de energía eléctrica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

16 6. disposiciones sobre la participación del Estado Libre Asociado de Puerto
17 Rico en cualquier esquema, mecanismo, mercado, acuerdo o convenio

1 relativo a la restricción, intercambio, comercio, compraventa, o cualquier
2 transacción relativa a la regulación o cooperación en torno a los aspectos
3 cubiertos por la Política, incluyendo cualquier sistema de comercio de
4 cuotas de emisiones de contaminantes.

5 Sección 2.-La Política será adoptada por la Administración de Asuntos de Energía en
6 forma de reglamentos, previa consulta con las Autoridades de Energía Eléctrica y de Edificios
7 Públicos, los Departamentos de Justicia, Hacienda, Recursos Naturales y Ambientales,
8 Desarrollo Económico y Comercio, Asuntos del Consumidor, Salud, y de Transportación y
9 Obras Públicas, con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con las Administraciones de Servicios
10 Generales y de Reglamentos y Permisos, con el Departamento de Energía federal, con la Agencia
11 de Protección Ambiental federal, y con las demás agencias estatales, municipales o federales que
12 entienda pertinente. La Administración de Asuntos de Energía y las demás agencias tomarán en
13 consideración los estándares y políticas adoptadas a nivel federal, por otros estados de la Unión
14 Americana, por la Comisión Ejecutiva de la Unión Europea, por los países integrantes de
15 aquella, y por otras naciones u organismos internacionales. Los reglamentos serán sometidos
16 para la aprobación final conjunta de las Juntas de Calidad Ambiental y de Planificación y
17 aplicarán, conforme a sus propias disposiciones, ya sea a los sectores público o privado, o a
18 ambos, o a cualesquiera componentes de los mismos, contando con fuerza de ley una vez
19 promulgados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativos
20 Uniforme. Los reglamentos serán adoptados y aprobados en virtud de las facultades conferidas a
21 la Administración y a las Juntas por esta Ley, por la Ley de Política Pública Ambiental, por sus
22 leyes orgánicas, y por las demás leyes especiales que administran dichas agencias, los
23 Departamentos de Hacienda, Recursos Naturales y Ambientales, Asuntos del Consumidor,

1 Salud, y de Transportación y Obras Públicas, y las Administraciones de Servicios Generales y de
2 Reglamentos y Permisos, disponiéndose que, para efectos de esta Ley y de dichas leyes, se
3 delega en la Administración y en las Juntas los poderes necesarios o convenientes previamente
4 establecidos en otros organismos gubernamentales para adoptar y revisar reglamentación sobre
5 las materias cubiertas por la Política sobre Eficiencia Energética. La Política y todos los
6 reglamentos deberán ser adoptados y aprobados no más tarde de doce (12) meses luego de la
7 entrada en vigor de esta Ley y serán revisados no menos de una vez cada tres (3) años.

8 Sección 3.-Los reglamentos adoptados podrán conceder créditos, exenciones o
9 deducciones de cualesquiera contribuciones, impuestos, cargos o arbitrios, estatales o
10 municipales, impuestos por cualesquiera leyes, ordenanzas, órdenes, resoluciones, reglas o
11 reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de forma parcial o total,
12 temporal o permanentemente, a cualesquiera actividades, productos, edificios, construcciones,
13 obras, servicios, equipos, de los cubiertos por, o relacionados, con la Política adoptada al amparo
14 de esta Ley.

15 Sección 4.-La Administración de Asuntos de Energía rendirá, en consulta con las
16 agencias y entidades mencionadas en la Sección 2 de esta Ley, informes anuales al Gobernador y
17 a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, así como un
18 Informe especial luego de la adopción de cada componente de la Política o reglamento,
19 simultáneamente con la remisión del asunto a las Juntas de Calidad Ambiental y de
20 Planificación, al igual que un Informe conjunto con las Juntas una vez cada uno de dichos
21 componentes sean aprobados. Los Informes podrán incluir cualesquiera recomendaciones de
22 legislación o acción legislativa que se estime necesario o conveniente. Dichos Informes serán
23 evaluados por las Comisiones Legislativas con jurisdicción, las cuales, a su vez, informarán

1 sobre sus evaluaciones a los plenos de las Cámaras Legislativas no más tarde de treinta (30) días
2 luego de recibidos los Informes de la Administración.

3 Sección 5.-Se autoriza a la Administración de Asuntos de Energía y a las demás agencias
4 estatales, instrumentalidades, corporaciones públicas, y a los municipios, a entrar en convenios,
5 entre si, o con cualquier agencia, entidad u organismo gubernamental o privado, estatal, federal,
6 municipal o internacional, para cumplir o colaborar en la implantación de las disposiciones de
7 esta Ley. La Administración de Asuntos de Energía podrá recibir y administrar cualesquiera
8 asignaciones o donativos de dichas agencias, entidades y organismos para implantar las
9 disposiciones de esta Ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier parte de su
10 territorio o en cualquier componente de su estructura gubernamental.

11 Sección 6.-Se asigna a la Administración de Asuntos de Energía la cantidad de doscientos
12 mil (200,000) dólares de cualesquiera recursos disponibles en el Fondo General para implantar
13 las disposiciones de esta Ley. Se asigna, además, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares
14 de cualesquiera recursos disponibles en el Fondo General a las Juntas de Calidad Ambiental y de
15 Planificación para que examinen las propuestas de la Administración de Asuntos de Energía en
16 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. La asignación a las Juntas será custodiada y
17 distribuida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se autoriza y ordena a la Autoridad de
18 Energía Eléctrica que asigne o done a la Administración de Asuntos de Energía los fondos
19 adicionales necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley, cónsono con su
20 responsabilidad de contribuir a la conservación ambiental y energética en el Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico.

22 Sección 7.-Cualquier disposición de resolución, ley o reglamentación que sea
23 incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde

1 existiere tal incompatibilidad. En caso de que cualquier Artículo, sección, parte, párrafo, inciso,
2 norma o disposición de esta Ley sea derogada o enmendada o declarada nula o inconstitucional
3 el resto de las disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia y serán aplicadas
4 hasta donde sea posible. Si su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada
5 nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin
6 recurrir a la disposición anulada.

7 Sección 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.